



86

**La responsabilidad internacional
del Estado por omisión. Reflexiones
a partir del caso de los homicidios
y desapariciones de mujeres
en Ciudad Juárez, México**

Francisco Ibarra Palafox

DERECHO INTERNACIONAL

Septiembre de 2006

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2006, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. Sobre los mecanismos jurisdiccionales de protección de los grupos vulnerables, y los inicios de la jurisprudencia sobre responsabilidad internacional por omisión.....	2
III. Jurisprudencia y casos relevantes en materia internacional.....	8
IV. Dos casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Casos Velásquez Rodríguez y caso Blake	11
V. Epílogo	15
VI. Bibliografía y artículos consultados	18

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo constituye una reflexión inicial sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión, a partir del análisis y estudio de algunos casos relevantes que nos proporciona la jurisprudencia internacional. Es importante señalar que este trabajo, también nace de la necesidad de explicar la posible responsabilidad del Estado por negligencia u omisión ante las violaciones a los derechos humanos de las mujeres asesinadas y/o desaparecidas en Ciudad Juárez, México.

Entre 1993 y 2005 han tenido lugar en esta ciudad fronteriza una serie de homicidios y desaparición de mujeres. Las cifras sobre el número de mujeres asesinadas y/o desaparecidas varía, según provengan de organismos e instituciones vinculadas al Estado mexicano, de organismos internacionales encargados de la protección de derechos humanos, o bien, de organizaciones no gubernamentales (ONGs). Así, por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reporta en su informe especial, 263 homicidios y 40 desapariciones;¹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión IDH), señala en su informe que se detectaron 268 homicidios y 257 reportes de mujeres desaparecidas;² Amnistía Internacional reporta 370 mujeres asesinadas y 70 desaparecidas;³ por su parte, la organización no gubernamental denominada *Nuestras Hijas de Regreso a Casa (NHRC)* creada por familiares de las víctimas, reporta más de 430 homicidios y más de 600 desapariciones.⁴ Más allá de estas cifras, lo cierto es que podemos hablar alrededor de trescientos homicidios de mujeres y decenas de desaparecidas, lo que ha hecho de este caso, uno de los sucesos más graves de violación de los derechos humanos en la historia reciente de México

Desde luego, en el caso de Ciudad Juárez, el estudio sobre la responsabilidad del Estado plantea un problema evidente: no se ha probado que el Estado a través de sus funcionarios, hubiese participado en la violación de los derechos humanos de las mujeres asesinadas y desaparecidas. Más aún, en la investigación de los hechos, ha sido constante la hipótesis de que los homicidios y las desapariciones de mujeres pudieron haber sido perpetrados por grupos vinculados a la delincuencia organizada, lo que suponía la realización de hechos delictivos y la violación de derechos humanos por particulares. Derivado de este problema, la pregunta que deberíamos hacernos es si el Estado puede ser responsable por el actuar de particulares cuando ello implica violación a los derechos humanos, y si la respuesta fuera afirmativa, bajo qué condiciones podría ser responsable.

Asimismo, desde el principio había una línea de investigación que podía dirigir el curso de nuestra revisión de la jurisprudencia internacional: en la gran mayoría de los casos de homicidios y desapariciones de mujeres, las investigaciones del ministerio público y los procesos judiciales, no habían podido determinar quiénes eran los responsables; la impunidad era evidente y ello supone una probable responsabilidad del Estado. En efecto, la investigación de los delitos y

¹ Véase, <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

² Véase, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

³ Según se indica en la introducción del Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nota 1.

⁴ Véase, <http://www.mujeresdejuarez.org/>

la imposición de las penas, a través de juicios que cumplan con las formalidades del procedimiento es, hasta el día de hoy, un deber estatal. Y lo seguirá siendo mientras la comunidad internacional esté conformada principalmente por Estados nacionales, y las unidades políticas fundamentales para resolver los diversos conflictos que tienen lugar al interior de las sociedades políticas, sigan siendo los Estados. Que el Estado siga siendo el responsable primordial para administrar justicia, es un hecho que no se modificara en el futuro previsible, no obstante que la globalización haya traído consigo una incesante acumulación de poder en las organizaciones y corporativos privados. Ello será así, por lo menos para nuestra generación y la siguiente.

Por otra parte, el presente artículo se propone iniciar una serie de reflexiones sobre los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos de las minorías etnoculturales y de los grupos vulnerables. En trabajos anteriores espero haber podido precisar la necesidad que tienen los Estados nacionales contemporáneos, de implementar políticas que les permitan acomodar institucionalmente a las minorías etnoculturales y a ciertos grupos en desventaja, que se encuentran al interior de sus fronteras territoriales.⁵ Como he dicho antes, las minorías etnoculturales se componen primordialmente de minorías nacionales, como pueden ser las naciones subestatales (catalanes, quebequenses, etc.) y los pueblos indígenas (nahuas, mayas, navajos, etcétera), así como por aquellas minorías generadas por el fenómeno migratorio internacional.⁶ Entre los grupos vulnerables encontramos, por ejemplo a las mujeres y a los grupos provenientes de la diversidad sexual.

Sin embargo, en mis anteriores análisis no hacía una revisión de los mecanismos de protección jurisdiccional de esas minorías y grupos en desventaja, pues me restringía, más bien, al examen de las instituciones políticas que permitieran su acomodo en términos de justicia.

II. SOBRE LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS VULNERABLES, Y LOS INICIOS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR OMISIÓN

Establecido lo anterior, es importante decir que no obstante el intenso fenómeno de la globalización, en el futuro previsible los Estados nacionales seguirán siendo las principales unidades políticas al interior de los cuales, tendrá lugar la acción pública de la mayor parte de los seres humanos. Es por ello que es indispensable que las minorías etnoculturales y los grupos en desventaja accedan, dentro del Estado nacional en el cual se encuentran ubicadas, a las libertades y derechos fundamentales, en igualdad de condiciones a como lo hacen los integrantes de la sociedad predominante. Esta es, indiscutiblemente, la primera regla que debe garantizar todo Estado que se precie de respetar las libertades y derechos fundamentales básicos.

Estos derechos fundamentales son, en esencia, los siguientes: el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, el derecho a la libre expresión, el derecho a la libertad de pensamiento, de tránsito, de asociación; el derecho a acceder a las libertades políticas básicas (derecho a votar y ser electo), el derecho a la propiedad, al trabajo y aun salario digno, así como el derecho

⁵ Me refiero en particular a mi trabajo *Minorías etnoculturales y Estados nacional*, México, UNAM-IIIJ, 2005.

⁶ Esta clasificación de las minorías etnoculturales, se la debo en esencia a Will Kymlicka, véase de este autor, *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Paidós, Barcelona, 1996.

a ser escuchado en juicio para defenderse y la libertad de no ser detenido arbitrariamente, sin que medie un juicio justo y conforme a las reglas esenciales del procedimiento.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando algunos de estos derechos y libertades fundamentales no son respetados, como sucede en el caso de las mujeres asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez por lo que respecta al derecho a la vida, la integridad psíquica y física, así como a la libertad personal? ¿qué mecanismos institucionales de protección tenemos cuando a los integrantes de las minorías etnoculturales y grupos en desventaja, no se les garantiza el acceso a estas libertades y derechos fundamentales? Al respecto podemos decir que, en virtud de que cualquier Estado debe garantizar el acceso a esos derechos y libertades fundamentales para todos los integrantes de su sociedad política, lo primero que debemos hacer es buscar al interior de tales Estados, los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, mismos que pueden ser muy variados según la naturaleza particular de cada sistema estatal. Sin embargo, es frecuente que semejantes mecanismos de protección no operen u operen en condiciones deficientes, como sucede en el caso de los homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pues hasta la fecha en la mayor parte de los casos no se ha podido determinar quiénes son los responsables. Cuando esto sucede, se puede exigir al Estado una responsabilidad internacional por aquellos actos en los que hubiese incurrido, y que fueron causa directa o indirecta de la violación de los derechos y libertades básicas de los integrantes de las minorías etnoculturales y grupos en desventaja.

Respecto a la responsabilidad del Estado y sus autoridades en la violación de las libertades y derechos fundamentales de las minorías, la historia reciente lamentablemente nos proporciona varios ejemplos. Desde el exterminio de los armenios en Turquía, encabezado y dirigido por el gobierno de los jóvenes turcos durante las primeras décadas del siglo XX, pasando por el genocidio judío a cargo del gobierno nazi, hasta los terribles acontecimientos que tuvieron lugar en la ex Yugoslavia y en Ruanda, durante la década de los noventa. En cada uno de estos ejemplos, las autoridades del Estado nacional correspondiente, participaron de alguna u otra manera en la violación de los derechos humanos, pues hubo actos concretos cuyas consecuencias fueron la irremediable violación de las libertades y derechos fundamentales de esas minorías. En este sentido, no sería exagerado decir que una parte importante de la construcción de los derechos humanos posterior a la Segunda Guerra Mundial, tiene su origen en la necesidad de evitar que se repitieran las violaciones a los derechos fundamentales de las minorías etnoculturales.⁷

Sin embargo, la violación a los derechos y libertades fundamentales no es tan clara cuando las autoridades del Estado dejan de cumplir con aquellas responsabilidades que tiene a su cargo. Es decir, la violación de los derechos humanos no puede ser percibida con la misma nitidez, cuando el Estado deja de cumplir con sus deberes, deberes que están precisamente referidos a la protección de las libertades y derechos fundamentales de su población. Cuando esto sucede, tiene lugar la violación de esos derechos y libertades por omisión, pues el Estado ha dejado de realizar aquellas acciones necesarias para la protección de los derechos básicos.

Ahora bien, es en la arena internacional más que en los sistemas jurídicos nacionales, donde podemos apreciar que se han ido construyendo una serie de mecanismos para la protección de las libertades y derechos fundamentales de las minorías etnoculturales y de los grupos en desventaja, en particular en el área del derecho internacional de los derechos humanos. Para algunos,

⁷ Para mayor información sobre el genocidio que tuvo lugar en los países mencionados, consúltese Power, Samantha, *La era infernal: Estados Unidos en la era del genocidio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

la construcción de estos mecanismos de protección ha sido lenta y no ha tenido la celeridad que merece, sin embargo, tales avances son importantes, y van conformando una doctrina y una práctica jurídica internacional de protección de tales grupos. Más aún, los Estados nacionales poco a poco van integrando tales pautas internacionales de protección a su derecho interno. Así ha venido sucediendo en Latinoamérica con la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en sus sistemas constitucionales.⁸

No sería exagerado señalar que los Estados nacionales han tenido un ritmo más lento -en comparación con el derecho internacional-, para la construcción de mecanismos institucionales que procuren la defensa de las libertades y los derechos fundamentales de las minorías y de los grupos en desventaja, entre los que se encuentran las mujeres. En efecto, normalmente han sido los Estados nacionales quienes han ido integrando a su derecho constitucional interno, una buena parte de la discusión que tiene lugar en los foros internacionales sobre la protección de estos grupos. Ha sido la justicia internacional, y en particular, la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos, la que ha marcado el ritmo para la formación de la jurisprudencia protectora de los derechos de las grupos vulnerables.

Por lo que respecta a la responsabilidad internacional por omisión o negligencia del Estado, ésta también se ha ido formando recientemente en la doctrina y la práctica internacionales, misma que durante la primera mitad del siglo XX, estaba prácticamente restringida a la reparación de daños a favor de los extranjeros, que hacían negocios o se encontraban de paso en otros Estados nacionales. Normalmente, en estos casos, el Estado era responsable por denegación de justicia, ya que no realizaba todas las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad de quienes cometían algún delito en contra de los extranjeros, ni para reparar los daños correspondientes.

Los casos *Caire*, *Massey* y *James*, ambos derivados de sendas reclamaciones de los Estados Unidos en contra de México, son ilustrativos de esta época. Como consecuencia del convenio entre México y los Estados Unidos, que estableció en 1923 la *Comisión General de Peticiones y/o Demandas (General Claims Commission)*, fue posible que se reclamaran al gobierno mexicano una serie de reparaciones a favor de ciudadanos estadounidenses que habían sido afectados por el conflicto social que tuvo lugar en México por esa época.

En el caso *Caire*, un capitán y un mayor de las fuerzas convencionistas que controlaban una parte del territorio mexicano durante la revolución, exigieron al señor Caire dinero bajo amenaza de muerte. Cuando el dinero no llegó, los oficiales revolucionarios ordenaron la muerte y fusilamiento de su víctima. En su momento, Verzil, Presidente de la *Comisión de Peticiones*, dijo que “el Estado también es responsable internacionalmente por los actos cometidos por sus oficiales y órganos, siempre y cuando tales actos sean delictivos conforme al Derecho Internacional. Ello con independencia de si el oficial o el órgano ha actuado dentro de los límites de su competencia o ha excedido tales límites...”⁹

⁸ Véase, Van Cott, Donna Lee, *The friendly liquidation of the past: the politics of diversity in Latin America*, University of Pittsburg, Estados Unidos, 2000. Para el estudio particular de cómo Colombia ha ido integrando las directrices emanadas el derecho internacional, se puede consultar, Castrillón Orrego, Juan Diego, *La dinámica internacional y nacional en la formación de los derechos indígenas: el caso Colombia*, México, UNAM-IIIJ, 2006, en prensa.

⁹ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, Claredon Press, Reino Unido, 1979, Tercera edición, p.450. (La traducción es mía).

En el caso *Massey*, los Estados Unidos recobraron a favor de los deudos una cantidad monetaria que ascendía, en ese entonces, a la suma de quince mil dólares. Esto en virtud de la ineficiencia de las autoridades mexicanas para tomar medidas adecuadas y castigar al asesino de Massey, quien era un ciudadano de los Estados Unidos que se encontraba trabajando en México (la reclamación fue interpuesta en representación de la viuda y de los dos hijos menores de Massey).

Entre otros aspectos, el comisionado Nielsen, encargado de la investigación del caso *Massey* estableció "...que es un principio general e importante que cualquier comportamiento indebido por parte de personas al servicio del Estado, cualquiera que sea su estatuto particular bajo el Derecho interno, y que resulte en la falta de cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de Derecho Internacional, debe ocasionar la responsabilidad del Estado por los actos indebidos de sus servidores".¹⁰ En la resolución, también se argumentó que los actos de violencia cometidos por los oficiales policíacos y todas aquellas fallas existentes para sancionar a los culpables, también darán como resultado la responsabilidad del Estado, lo que sentaba las bases iniciales de la responsabilidad por omisión. Asimismo, se estableció que la distinción entre oficiales de mayor o menor jerarquía no tiene mayor importancia para la adscripción de responsabilidad por parte del Estado. En cualquier caso, corresponderá a la disposición jurídica relevante según el caso, establecer si la responsabilidad proviene de los actos de un oficial, o bien de la insuficiencia de medidas tomadas por otro órgano estatal para lidiar con las consecuencias del acto de ese oficial.¹¹

En el caso *James*, los Estados Unidos presentaron un conjunto de reclamaciones basadas en el fracaso de México para tomar las medidas adecuadas y aprehender al asesino de un ciudadano americano. La resolución determinó responsabilidad en virtud de los daños causados a los deudos de la víctima, más que a los Estados Unidos, y en consecuencia, concedió compensaciones para los familiares de James por la "indignidad" causada por la ausencia de castigo para el criminal.¹²

Esta naciente responsabilidad del estado por omisión, normalmente referida a casos de denegación de justicia en contra de extranjeros, comenzó a modificarse sustancialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial.¹³ Los terribles acontecimientos que desencadenó esta conflagración mundial, hicieron mucho más sensible a la comunidad internacional de la necesidad de prevenir e inclusive, detener a los Estados nacionales cuando emprendieran acciones encaminadas a violar los derechos humanos no sólo de los extranjeros, sino de también de segmentos de su población. Entre estos segmentos poblacionales, era frecuente que se atentara contra los derechos fundamentales de las minorías étnoculturales y grupos vulnerables ubicados al interior de los Estados. Desde entonces, lenta pero constantemente, se ha ido configurando una teoría de la responsabilidad internacional del Estado por omisión que, en buena medida, tiene su origen en la jurisprudencia internacional que diversos tribunales internacionales han ido expidiendo.

¹⁰ Ibidem, pp.447 (La traducción es mía)

¹¹ Idem

¹² Ibidem, p.464

¹³ Entre otros aspectos, la evolución de la responsabilidad internacional del Estado es muy bien examinada en Aguiar, Asdrúgal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997.

Ahora bien, en el caso de los homicidios de mujeres y desaparecidas en Ciudad Juárez, estamos ante lo que podría constituir un tipo especial de responsabilidad internacional del Estado por omisión. En efecto, de existir responsabilidad, ésta tendría su origen en el hecho de que el Estado mexicano no ha brindado la protección necesaria a un sector de la población para que goce de sus derechos fundamentales, en este caso, las mujeres y, además, no ha realizado una investigación eficiente para determinar quienes son los responsables de los homicidios y las desapariciones y, en consecuencia, establecer las sanciones correspondientes.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido un informe especial en el que ha expresado con toda claridad una serie de recomendaciones al Estado mexicano sobre estos terribles acontecimientos.¹⁴ Asimismo, del total de homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, sólo tres casos han sido admitidos para su examen por la Comisión IDH, pues los familiares de las víctimas se han visto impedidos de hacer llegar sus peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente porque carecen de recursos económicos y materiales para ello.

De esta forma, con base en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la misma Comisión IDH ha admitido tres casos, correspondientes a Esmeralda Herrera Monreal (15 años), Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monarrez (17 años), cuyos cuerpos sin vida aparecieron entre el 6 y 7 de noviembre de 2001 en un predio baldío de Ciudad Juárez.¹⁵ Estos tres casos fueron admitidos para efecto de examinar la supuesta violación de derechos humanos, en particular de los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de ese mismo instrumento; así como de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará. Hasta el momento de enviar el presente artículo a prensa, los tres casos siguen siendo examinados en la Comisión IDH en cuanto al fondo. En el supuesto de que la Comisión IDH determine que es probable la comisión de violaciones a los derechos humanos, los tres casos o cualquiera de ellos, podrá ser turnados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) para que resuelva en definitiva si hubo violaciones de derechos humanos.

Por no ser este el lugar para desarrollar los temas relativos a la competencia de la Comisión IDH y de la Corte IDH, y sólo a manera de introducir al lector que no estuviese versado en estos asuntos, diré lo siguiente. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH es la única competente para determinar si existió violación de derechos humanos. Para que la Corte IDH pueda ejercitar su jurisdicción contenciosa en un caso, el Estado acusado de haber violado un derecho humano y no sólo debe haber ratificado la Convención Americana, sino además haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. En el caso que nos ocupa, México ha cubierto los dos requisitos, pues no sólo ha suscrito la Convención, sino que además ha aceptado la jurisdicción de la Corte. Las víctimas individuales de una violación de derechos establecidos en la convención no tienen derecho legal o legitimidad para llevar su caso ante la Corte, sólo lo puede hacer la Comisión IDH. Ningún caso contencioso puede ser llevado a la Corte hasta que la Comisión IDH lo hubiese examinado antes y haya determinado que existen elementos

¹⁴ El informe puede consultarse en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

¹⁵ Estos tres casos que son examinados ante la Comisión IDH, pueden examinarse en las siguientes direcciones: el caso de Esmeralda Herrera en www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm; el de Claudia Ivette González en www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico281.02sp.htm; y el de Berenice Ramos en www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico283.02sp.htm.

suficientes para presumir la violación de derechos humanos. Por esto último es tan importante la función que sobre el estudio de fondo haga la Comisión IDH. Finalmente, si la Corte IDH llegara a concluir que el Estado ha participado en la violación de derechos humanos, declarará la responsabilidad del Estado y determinará la reparación o indemnización correspondientes.

Dicho lo anterior, sólo nos resta esperar que la Comisión IDH se pronuncie sobre los tres casos de mujeres asesinadas y, en caso de que éstos lleguen a la Corte IDH, esperar a que ésta emita su veredicto. Seguramente, la resolución que recaiga a estos casos serán de la mayor importancia, no sólo para México, sino para la protección integral de los derechos humanos de las mujeres en la región latinoamericana.

A partir de los hechos que han tenido lugar en Ciudad Juárez, inicié un conjunto de reflexiones que me llevaron a buscar casos de la jurisprudencia internacional y, en particular, de la que hubiese emitido la Corte IDH, que estuvieran relacionadas con la responsabilidad internacional del Estado por omisión. A través de estas jurisprudencias, podremos examinar algunos de los casos relevantes que el derecho internacional ha reconocido sobre responsabilidad internacional del Estado por omisión o negligencia, para proteger a ciertos grupos vulnerables de la violación de derechos humanos.

Como dije al principio, la presente investigación constituye una búsqueda inicial de algunos de los antecedentes jurisprudenciales más relevantes que existen para acreditar la responsabilidad internacional de un Estado por omisión y no constituye, hasta el momento, una investigación exhaustiva. He centrado mi atención en algunas de los precedentes internacionales más sobresalientes que existen, no obstante que algunos de ellos pudiera tener muchos años, como el caso *Corfu Channel* (1948). Todos estos precedente son importantes y siguen siendo citados, con frecuencia, tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia.

Por lo que respecta a los casos *Corfu Channel* y al *Caso del personal diplomático y consular americano en Teherán* (1980), ambos de la Corte Internacional de Justicia, nos podrán indicar la ruta que ha seguido la práctica y la costumbre internacional, en lo relativo a la responsabilidad del Estado por omisión, y pueden ser útiles también para la defensa de los derechos humanos en los órganos jurisdiccionales internacionales especializados en esta materia. También he prestado especial atención a algunas de las sentencias relevantes de la Corte IDH, mismas que han sentado precedentes significativos sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión en el continente Americano. Por obvias razones, lo que la Corte IDH diga al respecto, es de la mayor importancia para inducir algunas de las líneas que, probablemente, podría asumir el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo relativo a los tres casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, que se encuentra examinando.

Como dije un poco más arriba, la presente búsqueda y reflexión en torno a la jurisprudencia internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión, no pretende ser exhaustiva, más bien está encaminada a iniciar una búsqueda y reflexión inicial sobre el tema, misma que espero continuar desarrollando en el futuro. Considero que el examen de esta jurisprudencia nos puede abrir caminos para reflexionar no sólo sobre los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos mujer, por demás urgentes, sino que también pueden ser útiles para iniciar una reflexión mayor sobre los mecanismos de protección jurisdiccional de las minorías etnoculturales y grupos vulnerables que se encuentran ubicados al interior de los Estados nacionales.

III. JURISPRUDENCIA Y CASOS RELEVANTES EN MATERIA INTERNACIONAL

Grosso modo, podemos señalar que la responsabilidad es el corolario necesario de un derecho y todos los derechos que poseen un carácter internacional implican una responsabilidad internacional. De esta manera, si una obligación pactada no se cumple, entonces la responsabilidad implicará un deber de realizar la reparación correspondiente.

Por lo que respecta a la responsabilidad internacional por omisión, el caso *Corfu Channe*, sentó desde sus orígenes un precedente importante sobre la materia que nos ocupa. En síntesis, en este caso se determinó que Albania era responsable de las consecuencias derivadas de que se hubiesen plantado minas en su mar territorial, así como de la ausencia de una advertencia sobre los peligros correspondientes, a los barcos que transitaban por su mar territorial. En efecto, en el transcurso de 1948, un grupo de navíos británicos transitaban por el mar territorial de Albania, dos de ellos se impactaron con minas explosivas que les causaron importantes daños materiales, así como la muerte de algunos marinos. Algunas minas fueron extraídas del mar y examinadas: eran minas Alemanas. Meses después, el Reino Unido demandó ante los tribunales internacionales la reparación de los daños y una indemnización para los familiares los marinos muertos. Al respecto, Albania alegó que ella no era la responsable de haber plantado las minas, pues evidentemente fueron puestas en su mar territorial por Alemania durante la Segunda Guerra Mundial. Más tarde, Albania alegó que tampoco había tenido conocimiento de que esas minas estuvieran en su mar territorial.

No obstante los argumentos esgrimidos por Albania, la Corte Internacional de Justicia consideró que para efectos de la responsabilidad del Estado, era irrelevante que las minas hubiesen sido plantadas por los alemanes años atrás, pues el sólo hecho de que las minas se encontraran en el mar territorial de Albania, suponía que este país debía tener conocimiento de semejantes hechos. En este sentido, el hecho alegado por Albania de que no se había percatado de que las minas se encontraban en su mar territorial, no la eximía de la responsabilidad correspondiente. Semejante omisiones implicaron la responsabilidad internacional de Albania, y la Corte llegó a la conclusión de que Albania era responsable, ante el derecho internacional, de las explosiones que habían tenido lugar. De lo anterior, derivó la obligación de Albania de pagar compensaciones al Reino Unido, tanto de la pérdida de vidas como de los daños sufridos en los navíos.

En el caso *Corfu Channel*, el tema de mayor relevancia para la Corte fue determinar si había tenido lugar o no la violación a un deber, pues ello otorgaría contenido a la imputabilidad. De esta manera, la responsabilidad de Albania no residía en si había o no plantado las minas, sino el hecho de que no había cumplido con su deber de advertir a los barcos británicos sobre la posible existencia de minas en su mar territorial. Así las cosas, aún cuando Albania alegó que no dio aviso a los navíos pues desconocía que esas minas hubieran sido plantadas en su mar territorial, ello no fue suficiente para eximirla de su responsabilidad. La Corte señaló que en virtud de tratarse de su mar territorial, se presuponía que debió tener conocimiento de que las minas habían sido plantadas.

En consecuencia, la base de la responsabilidad fue el hecho de que Albania debió saber sobre la plantación de minas, pues la Corte consideró que éste “había sido probado a través de evidencias indirectas, pues Albania debió tener conocimiento de la plantación de minas en su mar territorial, independientemente de que existiera cualquier colaboración de su parte en esta operación”. En el mismo sentido, la Corte concluyó que la plantación de minas “no pudo haber tenido

lugar sin el conocimiento del gobierno de Albania” y señaló que “cada Estado tiene la obligación de no permitir, teniendo conocimiento de ello, que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados”.¹⁶ En síntesis, fue el hecho de que Albania supiera de la plantación de minas, lo que constituyó la condición indispensable para acreditar la responsabilidad del Estado por omisión, ya que en el juicio se colocó a Albania bajo el deber de asumir los cuidados razonables para descubrir las actividades de aquellos sujetos que hubiesen entrado en su territorio sin su permiso.

Otro sentencia relevante para determinar la responsabilidad internacional del Estado por omisión, es el *Caso del personal diplomático y consular americano en Teherán*, juzgado por la Corte de La Haya el 24 de mayo de 1980, conocido también simplemente como *el caso de los rehenes de Teherán*. Este caso tuvo lugar en 1979, cuando después de la caída del Sha y el establecimiento del nuevo régimen islámico en Irán, en noviembre de ese año unos manifestantes atacaron la embajada de los EEUU, la ocuparon y tomaron como rehenes al personal diplomático y a sus visitantes, al tiempo que destruían los archivos. La mayor parte de los rehenes fueron detenidos por un lapso de cerca de 14 meses.

Al momento del ataque de los manifestantes a la embajada estadounidense, las fuerzas de seguridad iraníes no intervinieron, y más tarde el Ayatollah Khomeini daba públicamente su aprobación al ataque contra la embajada y la toma de los rehenes. En este caso, a pesar de que la conducta de los manifestantes no era atribuible inicialmente al Estado iraní, la negativa a dar protección a la misión diplomática configuró una violación del derecho internacional. Asimismo, en vista de las declaraciones del alto líder revolucionario Khomeini que otorgaban su respaldo al ataque de la embajada, fue posible configurar la responsabilidad del gobierno iraní por los acontecimientos, motivo por el cual la Corte Internacional de Justicia declaró la responsabilidad del Estado, y le ordenó a Irán dejar en libertad a los rehenes, devolver la embajada y pagarle a los EEUU una compensación por lo daños sufridos.¹⁷

En este caso, la Corte hizo notar que no obstante que el ataque a la Embajada americana en Teherán, así como la detención del personal estadounidense y el secuestro de archivos eran, en un primer momento, producto del actuar de militares revolucionarios que no podían ser considerados como agentes u órganos del Estado de Irán, ello no exoneraba a éste de la responsabilidad correspondiente. Efectivamente, la Corte haría notar que esta ausencia de vínculo formal entre los “revolucionarios” y el Estado iraní, no exoneraba a éste último de la responsabilidad internacional en la materia, en la medida en que había incumplido con su obligación de proteger a la embajada y más tarde, de reprimir los actos ilícitos de los atacantes. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que en el desarrollo del conflicto se apreció una aprobación oficial *a posteriori*, de parte del gobierno iraní sobre los actos de los secuestradores. Esto transformó de manera radical la naturaleza jurídica de los acontecimientos, ya que esos militantes revolucionarios que inicialmente habían tomado la embajada y secuestrado a sus integrantes, pasaban a convertirse en auténticos agentes del Estado iraní, que con sus actos comprometían la responsabilidad internacional del Estado.¹⁸

¹⁶ Brownlie, Ian, *op.cit.*, nota 9, p.434, 438-440 (la traducción es mía).

¹⁷ Matthias Herdegen, *Derecho Internacional público*, México, UNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2005, pp.414-415. Véase también, *U. S. Diplomatic and Consular Staff in Teherán Case*, *ICJ Reports*, 1980, p. 3

¹⁸ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema interamericano*, México, UNAM-Porrúa, 2000, pp.178-179.

Como se podrá apreciar, tanto en el caso *Corfu Channel* como en el *Caso de los rehenes de la embajada estadounidense en Teherán*, el control insuficiente por parte del Estado de los actos de terceros que afectaran los bienes y la seguridad de los extranjeros, fundamentó una responsabilidad directa al Estado por la omisión de los órganos estatales. En ambos casos, se pudo alegar que el Estado violó el criterio objetivo de debida diligencia, mismo que debía guardar para proteger los derechos de los extranjeros que pasaban o estaban ubicados en su territorio. En todo caso, se reclamaba el deber de diligencia apropiada que deben guardar los Estados y que es reconocido por la comunidad internacional de Estados. Ello tiene su origen, en que respecto de los extranjeros, un Estado tiene que proveer en la medida de que disponga de las fuerzas del orden público, de un estándar mínimo de protección (a través de los órganos de policía y de la jurisdicción interna) frente a los ataques que se dirijan en contra de esos extranjeros.¹⁹ En estos dos casos, a semejanza de los casos de reclamaciones *Caire* y *James* contra el gobierno de México, se determinó la responsabilidad del Estado por omisión, por lo que respecta a la protección de los derechos y los intereses de los extranjeros.

Ahora bien, aún cuando estos casos son de utilidad para examinar los caminos que tomó la jurisprudencia internacional respecto de la responsabilidad internacional del Estado, todavía se refieren, únicamente, a la protección de los derechos de los extranjeros, y poco nos dicen sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los otros sectores de la población que los integra. Sobre este punto, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos representa un avance significativo, pues ésta ya no sólo se refiere a la protección de los derechos e intereses de los extranjeros, pues ampliará su cobertura de protección a muchos otros segmentos poblacionales, como pueden ser las minorías étnoculturales y los grupos vulnerables como las mujeres.

Asimismo, en materia de derecho internacional de los derechos humanos, las obligaciones de los Estados no son siempre obligaciones pactadas, pues la obligación que tienen los Estados surge frecuentemente de su sola pertenencia a la comunidad internacional. Al respecto, aún cuando la doctrina no es totalmente unánime, se considera que las obligaciones que tienen los Estados nacionales de respetar en todo momento los derechos humanos, no necesariamente tienen su origen en un pacto internacional, sino que nacen por el simple hecho de que el Estado correspondiente forme parte de la comunidad internacional de Estados. Es por ello que la mayor parte de nosotros no pondría en duda que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituye un documento que genera obligaciones para los Estados miembros de la ONU. Sin embargo, la *Declaración Universal* no es un pacto o convenio entre Estados, es sólo una declaración de derechos y principios aprobada por el máximo órgano de gobierno de las Naciones Unidas, declaración que ha sido fundamental para el desarrollo de los derechos humanos en el mundo, misma que los Estados miembros de la comunidad internacional, no podrían desconocer como documento fundador de obligaciones para ellos.

A continuación examinaré algunos casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que nos serán de utilidad para poder determinar como ha sido abordada la responsabilidad internacional del Estado por omisión en el continente Americano. No está de más señalar que he decidido examinar el trabajo de la Corte IDH, ya que ésta es la jurisdicción a

¹⁹ Matthias Herdegen, *Derecho Internacional público*, op.cit., nota 17, p.414-415

la cual podrían llegar algunos de los tres casos (o quizá los tres) de las mujeres asesinada en Ciudad Juárez (Esmeralda Monreal, Claudia Ivette González y Berenice Ramos) y que actualmente se encuentran siendo estudiados, en cuanto al fondo, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV. DOS CASOS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASOS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y CASO BLAKE

1. *Caso Velásquez Rodríguez*

En el presente caso, la hermana de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, señaló que éste fue secuestrado, presumiblemente torturado, ejecutado y sepultado en forma clandestina por agentes vinculados a las Fuerzas Armadas de Honduras. Semejantes hechos tuvieron lugar dentro de una práctica sistemática y selectiva de ejecuciones, que sucedieron en Honduras entre 1981 y 1984 al amparo del poder público. Se estima que en esos años, en Honduras, desaparecieron entre 100 y 150 personas. De muchas de ellas, jamás se volvió a tener noticia alguna.

Se dijo que en la desaparición de Manfredo Velásquez, tanto las autoridades militares y policíacas, así como diversas instancias del poder ejecutivo y judicial, se negaban o eran incapaces de investigar y sancionar los hechos, así como de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas. Así, por ejemplo, las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés, algunas de ellas injustamente sobreseídas.

En su sentencia, la Corte IDH resolvió que Honduras había violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, todos ellos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención). Finalmente, se determinó que Honduras estaba obligada a pagar una indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

Sobre la desaparición forzosa de Manfredo Velásquez, la Corte IDH señaló que las desapariciones forzosas constituyen formas complejas de violación de los derechos humanos (párrafo 150 de la sentencia),²⁰ pues representan una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos. En este sentido, el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez, y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto (párrafo 155). Igualmente, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima, normalmente representan formas de tratamiento cruel e inhumano, que son lesivas en todo momento del derecho a la dignidad humana; además de que tales detenciones, frecuentemente, terminan con la ejecución del detenido (párrafo 156 y 157).

Por lo que respecta a la responsabilidad internacional del Estado por omisión, en la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez* se reconoció el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, a través del cual se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera

²⁰ Para todos los casos que cite a la sentencia Velásquez Rodríguez y sus puntos resolutivos, Véase, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 en www.corteidh.or.cr/series/seriec_04_esp.doc

tal que se aseguren jurídicamente el libre y pleno goce de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, se estableció que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos, *no hacerlo compromete la responsabilidad internacional del Estado*. En este sentido, la obligación de garantizar el disfrute de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo, pues también es indispensable que la conducta de los órganos y titulares del gobierno, garanticen el ejercicio de los derechos humanos (párrafos 166 y 167).

Ahora bien, como ya lo venía estableciendo la jurisprudencia internacional, en el *caso Velásquez Rodríguez* se recoge la idea de que es irrelevante si el órgano o funcionario actuó en contravención de disposiciones del derecho interno, o realizó hechos que desbordaron los límites de su propia competencia, pues si ello acontecía, el Estado respondería por los actos u omisiones de sus agentes (párrafo 171).

Igualmente, el Estado no sólo está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por un actuar o una omisión de sus funcionarios; también un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente al Estado, *ya sea porque sea obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado*. Esta responsabilidad descansaría no en el hecho mismo, sino en la ausencia de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana (párrafo 172).

El hecho de que el responsable aún no haya sido identificado, no exime de su responsabilidad al Estado, pues es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos humanos, hasta el punto de que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado (párrafo 173). En este supuesto, *la responsabilidad descansaría en el deber del Estado de encontrar a los responsables y castigarlos, ya que éste controla el aparato judicial y de policía correspondiente, no hacerlo puede suponer una tolerancia del Estado*. Lo importante, según la Corte IDH, es determinar si las violaciones a los derechos humanos han tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público. Es decir, lo relevante en el caso es poder determinar si la violación de esos derechos tiene su origen en una inobservancia por parte del Estado, de los deberes a su cargo para que tales derechos se respeten y se cumplan por todos los integrantes de la sociedad política. En consecuencia, si el aparato estatal actúa de tal modo que la violación queda impune, puede afirmarse que ha incumplido su deber de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a las personas sujetas a su jurisdicción, no importando si ello tiene su origen en actos de particulares o grupos de ellos. La jurisprudencia de la Corte IDH es muy clara al respecto: si el Estado no encuentra y sanciona a los responsables, es responsable por omisión, pues ello implicaría una tolerancia inaceptable del Estado de actos violatorios de derechos humanos realizados por terceros.

También la doctrina se manifiesta unánimemente en el mismo sentido. Así por ejemplo, Alfred Verdross hacia la segunda mitad del siglo XX, ya examinaba de una manera muy aguda la responsabilidad del Estado por actos de particulares:

Responsabilidad por actos ilícitos de personas privadas.

a) Comúnmente se admite que un Estado no responde por hechos ilícitos de los particulares, nacionales o extranjeros. No es menos cierto, sin embargo, que un Estado es responsable si sus órganos omitieron tomar

las medidas de prevención o represión que el derecho internacional prescribe para la protección de Estado o súbditos extranjeros.

El derecho internacional no obliga al Estado a impedir todo daño a extranjeros sino tan solo a dedicar la *atención y cuidado necesarios* para prevenir tales daños o en la persecución de los responsables.

(...)

Este principio vale también cuando el daño haya sido producido por un grupo de personas (tumulto, sublevación, revolución, *boicot*). Bien es verdad que en tales casos los Estados perjudicados presentaron muchas veces reclamaciones, obteniendo satisfacción. Pero, por regla general, lo que se hizo fue destacar que la reparación se fundaba en motivos de equidad y humanidad, a título gracioso (*à titre gracieux*), no en cumplimiento de un deber jurídico. Según la práctica constante y la jurisprudencia, solo hay un deber jurídico internacional de resarcimiento cuando el Estado en cuyo territorio haya sufrido daños un extranjero dejó de tomar las medidas de protección impuestas por el derecho internacional y de posible realización. Hay que observar, sin embargo, que un Estado queda libre de *toda* responsabilidad por los actos realizados en los territorios ocupados por rebeldes si ha reconocido a estos como beligerantes o si lo ha hecho el Estado cuyos súbditos sufrieron daños...²¹

Para cuando Verdross escribe esas líneas, el derecho internacional de los derechos humanos no era lo que ha llegado a ser en la actualidad, pues como podemos apreciar, Verdross se refiere a la responsabilidad del Estado por hechos que atenten contra los derechos de los extranjeros, no a la responsabilidad estatal por violación de derechos humanos. Para ello, habrá que esperar a la gran expansión que la doctrina y la práctica de los derechos humanos que tendrá lugar después de la Segunda Guerra Mundial.

Más acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, Gómez Robledo al comentar la sentencia *Velásquez Rodríguez* señala que los actos de particulares que implican una violación de derechos humanos, devienen actos públicos, pues en su opinión “se puede decir que el Estado está ´endosando´, por su propio comportamiento, la conducta de sus nacionales que, en un principio, no eran sino simples particulares, sin mayor conexión con el aparato gubernamental del Estado; el acto ´privado´ deviene ´público´ y por lo tanto susceptible de imputación al Estado.”²²

Regresando al examen del caso *Velásquez Rodríguez*, cabe señalar que en esta sentencia se estableció que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, *razonablemente*, las violaciones de los derechos humanos. Este deber de prevenir razonablemente, implica, entre otras cosas, la necesidad de investigar con prudencia y responsabilidad las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables. Esto implica, también, la obligación que tiene el Estado de imponer a los responsables, las sanciones correspondientes y asegurar a la víctima una justa reparación (párrafo 174). El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, al tiempo que garantiza que las eventuales violaciones a los mismos sean susceptibles de acarrear sanciones para quien las cometa (párrafo 175).

Más aún, el deber del Estado para investigar los hechos que hayan significado violación de derechos humanos, subsiste en tanto se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Esto con independencia de que el orden jurídico interno permita o no, aplicar las sanciones correspondientes a los responsables, pues asiste a los familiares de la vícti-

²¹ Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, pp.370-371.

²² Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos*, op.cit., nota 18, p.179.

ma el derecho de conocer cuál ha sido el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos (párrafo 181).

2. *Caso Blake*

Nicholas Chapman Blake, era un fotógrafo estadounidense que se encontraba cubriendo actividades periodísticas en Guatemala, cuando fue secuestrado por agentes vinculados al Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985. Después del secuestro, Nicolás Blake fue asesinado y sus restos enterrados en un lugar desconocido. La desaparición se prolongó por más de siete años, hasta el 14 de junio de 1992, cuando fueron ubicados los restos mortales de Blake por sus propios familiares.

En su sentencia, la Corte IDH resolvió que el Estado de Guatemala había violado en perjuicio de los familiares de Nicholas Blake el derecho a su integridad psíquica y moral, así como diversas garantías judiciales. Igualmente, determinó que el Estado de Guatemala estaba obligado a investigar y sancionar a los responsables de la desaparición y muerte de Nicolás Blake, así como a pagar una justa indemnización a los familiares, y resarcirles en los gastos en que hubiesen incurrido por las gestiones que realizaron ante las autoridades guatemaltecas.

El caso *Blake* nos interesa, entre otros aspectos, por sus referencias a la desaparición forzada de personas, pues considera que los efectos de ésta podían prolongarse de manera continua o permanente, hasta el momento en que se estableciera el destino o paradero de la víctima. Más aún, la Corte IDH consideró que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte (párrafo 54).

Para la Corte IDH, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad, la propia vida del detenido, y le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos humanos, como ya se había reconocido en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* (párrafos 65 y 66).

El caso *Blake* también es importante para determinar algunos aspectos relativos a las garantías judiciales. Así, por ejemplo, en su párrafo 89 señala que en tanto la causa del asesinato se mantenga pendiente, la obstaculización de la justicia tiene efectos hasta el presente y sigue subsistiendo la responsabilidad del Estado de Guatemala. En el mismo sentido, la Corte IDH señaló que el derecho a un proceso “*dentro de un plazo razonable*”, se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traducen en privación o denegación de justicia. De esta forma, se dice en la sentencia que Guatemala incumplió con la obligación de suministrar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo a los familiares del señor Nicholas Blake. Además, se indica que las autoridades guatemaltecas impidieron y obstaculizaron el esclarecimiento de la causa de la muerte y desaparición del señor Nicholas Blake. En consecuencia, los familiares del señor Nicholas Blake fueron privados del derecho a un proceso judicial independiente dentro de un plazo razonable, con lo cual se les impidió obtener una justa reparación (párrafo 91). Con lo anterior, se refuerzan los argumentos sobre el derecho a un proceso justo que se venían desarrollando en el

caso *Velásquez Rodríguez*, más aún, en el caso *Blake* se privilegia este derecho a favor de los familiares de la víctima.

Es precisamente en la ampliación que hace la sentencia *Blake* para comprender también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por lo que ésta es particularmente importante para nosotros. Como se dice en la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2, “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (párrafo 97). En este sentido, la sentencia determina que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares, es una consecuencia directa de la desaparición forzada, pues la misma genera a los familiares sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas para investigar los hechos (párrafo 114).

El juez Cançado Trindade, en su voto razonado que siguió a la sentencia que estamos examinando, señala con toda claridad que lo más importante de la sentencia *Blake*, es el hecho de que la misma amplía su cobertura a los derechos de los familiares de las víctimas, a quienes considera como titulares de los derechos protegidos por la Convención Americana. Es más, el juez Cançado considera que el concepto de víctima se amplía para comprender a los propios familiares, así lo establece cuando en el párrafo 38 de su voto razonado, al referirse a la situación continuada propia de la desaparición forzada de persona, estima que las víctimas son tanto el desaparecido (víctima principal) como sus familiares, ya que la indefinición generada por la desaparición forzada sustrae a todos de la protección del derecho. En su opinión, no se puede negar la condición de víctimas también a los familiares del desaparecido, ya que la forma compleja de violación de múltiples derechos humanos que representa el delito de desaparición forzada de persona, tiene como consecuencia la *ampliación de la noción de víctima* de violación de los derechos protegidos (párrafo 38).

V. EPÍLOGO

Como se habrá podido apreciar, en el transcurso del siglo XX se fue construyendo toda una práctica jurisprudencial sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión, muy particularmente después de la Segunda Guerra Mundial. En la actualidad, existe una jurisprudencia bien establecida que no deja duda sobre la responsabilidad en la cual puede incurrir un Estado nacional, cuando no cumple con sus deberes de garantizar para todos, el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Esta jurisprudencia existe tanto en el derecho internacional público, como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo que respecta a los tres casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, mismos que al momento de escribir esto, están siendo examinados en cuanto al fondo por la Comisión IDH y que, eventualmente podrían llegar a la Corte IDH, habrá que esperar a que éstos se resuelvan para examinar los avances que pudiera establecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre la materia de la responsabilidad internacional del Estado por omisión y la protección de los derechos de la mujer.

Al respecto, sólo quisiera agregar que en el supuesto de que en alguno de los tres casos, o en los tres, se declara la responsabilidad del Estado por omisión, no se podría alegar que la res-

ponsabilidad es del estado de Chihuahua, entidad federativa en la cual se encuentra ubicada Ciudad Juárez. Esto no sería posible, pues si la responsabilidad por omisión se acredita, esta recaería en el Estado Federal mexicano, del que Chihuahua forma una parte. Como dice Ian Brownlie al referirse a la responsabilidad de los Estados federales ante las reclamaciones internacionales: “En respuesta a las reclamaciones internacionales, un Estado no puede alegar principios de derecho municipal, incluidos en su constitución. Por ejemplo, la jurisprudencia internacional contiene ejemplos de responsabilidad de Estados federales por los actos de autoridades realizados por las unidades federadas”.²³ Esto tiene su explicación, en buena medida, en la incapacidad de la entidad federativa de tener su propia agenda en materia de relaciones internacionales, como el propio Brownlie también explica:

en virtud de que el Estado protegido no está en posibilidades de actuar sin intermediario en el nivel internacional ... es el Estado protector el que debe cargar con la responsabilidad del Estado protegido...la responsabilidad del Estado protector, está basada en el hecho de que este Estado, por sí solo, es el que representa al Estado protegido en los asuntos internacionales...Sin embargo, en aquellos casos donde el Estado dependiente retenga suficientes poderes legales como para mantener una personalidad separada, así como el derecho de conducir sus propias relaciones internacionales, la incidencia de la responsabilidad dependerá de las circunstancias.²⁴

Tampoco se extingue la responsabilidad del Estado con un cambio de gobierno, ya que ella subsiste no obstante que los gobiernos o los partidos en el gobierno, se alternen en el poder. Así se establece, por ejemplo, en el caso *Velásquez Rodríguez*, cuyo párrafo 184 dispone que según “el principio de derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron”.

Por otra parte, me parece importante señalar que los casos de mujeres asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez, claramente plantean un nuevo paradigma de violación de los derechos humanos en el continente americano y, en particular, en Latinoamérica. En efecto, hasta la década de los ochenta, podíamos observar que muchos de los casos de violación de los derechos humanos que tenían lugar en la región, eran producto de la violenta represión que varios gobiernos latinoamericanos ejercieron contra sectores de su población. Con mayor o menor intensidad, esta represión se repitió a lo largo y ancho de la región, desde Argentina hasta México. La violación de los derechos humanos iba desde la desaparición sistemática de quienes el gobierno consideraba como adversarios, tal y como sucedió en Argentina y Honduras, hasta el brutal exterminio de pueblos indígenas como sucedió en Guatemala.²⁵ En otras palabras, la violación a los derechos humanos tenía, en buena medida, su origen en la naturaleza autoritaria de los regímenes

²³ Brownlie, Ian, op.cit., nota 9, p.448 (la traducción es mía)

²⁴ Ibidem, pp.455-456 (la traducción es mía).

²⁵ Sobre la represión de los pueblos indígenas en Guatemala, puede consultarse en la página de la Corte IDH el caso *Plan Sánchez* (29/IV/2004), www.cidh.or.cr/seriec/seriec_105_esp.doc

latinoamericanos, quienes ejercían muchas veces una violencia sistemática contra de sus rivales políticos.

La década de los noventa, en cambio, trajo consigo una transformación significativa en materia de derechos humanos en Latinoamérica, pues la transición y posterior establecimiento de la democracia en la región implicó, entre otras cosas, la paulatina desaparición de los gobiernos autoritarios, ya fuesen de corte militar o civil. Los grandes beneficios que la democracia ha traído a la región son invaluable, y aunque este no es el espacio para hablar de todos ellos, pues se necesitaría otro artículo para tal efecto, sólo quisiera destacar el siguiente: no obstante que la violación a los derechos humanos no ha desaparecido de la región, ya no presenciamos, por lo menos *no con la misma frecuencia*, la represión y violación que de sus derechos fundamentales, ejecutaba el Estado en contra de las personas y grupos que consideraba como opositores. En este rubro, la democracia en Latinoamérica, ha traído consigo cambios verdaderamente importantes.

Sin embargo, junto con los cambios tan positivos que ha experimentado la región, parece que también han aparecido nuevos tipos de violación a los derechos humanos, producto del debilitamiento del Estado y sus instituciones. Este debilitamiento de las instituciones de justicia y protección de los derechos fundamentales, es lo que quizá explica el nuevo patrón de violación de los derechos humanos, como el que tiene lugar en Ciudad Juárez.

En efecto, los homicidios y desapariciones de mujeres en esta ciudad fronteriza mexicana, representan un nuevo tipo de violación de derechos humanos, que parece difícil que hubiese tenido lugar en México años atrás. Antes, el temor radicaba en el hecho de que el propio Estado y sus agentes, violaran los derechos humanos de las personas o grupos con los que se enfrentaba, ya fuese por motivos políticos (opositores) o de justicia (presuntos delincuentes). A partir de los noventa, cuando ya el Estado prisa se encontraba en crisis, el temor no se encuentra ahora en lo que pueda hacer el Estado y sus agentes, sino en lo que *ha dejado de hacer*, pues tal parece que el Estado se ha retirado del escenario, dejando el campo libre a los grupos delictivos que atacan a segmentos de la población bien identificados, como sucede en el caso de Ciudad Juárez, con mujeres jóvenes y de bajos recursos económicos. En otras palabras, si antes la violación de los derechos humanos tenía lugar por una abrumadora presencia del Estado, ahora la violación de esos derechos humanos tiene su origen en la ausencia del Estado, en su inoperancia para prevenir la violencia y sancionar a los responsables.

Considero que la construcción del régimen democrático en cualquier parte del mundo, no puede pasar por el desmantelamiento del Estado y sus instituciones de justicia y de protección de los derechos fundamentales. Desafortunadamente, en algunas partes de Latinoamérica como en México, semejante proceso de apertura ha ido acompañado por un significativo debilitamiento de casi todas las instituciones, incluidas las de justicia y de protección social, todo ello en aras de una ideología de la liberalización y la privatización que ha afectado a todos los sectores, en beneficio de unos cuantas personas que se han enriquecido descomunadamente. Ello ha ocasionado la debilidad e inamovilidad del Estado para proteger efectivamente los derechos humanos y hacer frente a la delincuencia organizada, lo cual constituye un déficit terrible en la construcción de las nuevas democracias, pues todo sistema democrático que se precie de tener éxito, debe estar en posibilidades de garantizar a su población, el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, pues esto será fuente de legitimidad.

Dicho de otra manera, si las violaciones a los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, son fenómenos que tienen su origen en el retiro del Estado de sus funciones primordiales de otorgar las garantías necesarias a su población para gozar de sus libertades y derechos fundamentales, entonces hemos equivocado el camino en México, pues el desmantelamiento del anterior sistema autoritario y el establecimiento de la democracia, no tenían que pasar por el debilitamiento de las instituciones de protección de los derechos fundamentales. Si permitimos que ésto suceda, la democracia mexicana será una frágil democracia, a merced de las redes delictivas que operan con o sin la complicidad de las autoridades, como lamentablemente ha sucedido en Ciudad Juárez.

La democracia necesita de instituciones que aseguren el disfrute de los derechos humanos para toda la población que se encuentra en el territorio del Estado, pues democracia no es igual a debilidad y ausencia del Estado en la impartición de justicia. Por el contrario, la construcción de la democracia necesariamente pasa por la creación de instituciones sólidas que aseguren el disfrute de los derechos humanos, pues sin éstas, el estado democrático estará en manos de sus enemigos.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y ARTÍCULOS CONSULTADOS

- Aguiar, Asdrúgal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997.
- Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Reino Unido, Clarendon, Oxford University Press, Tercera Edición, 1979
- , *The roles of international law*, en Revista Netherlands International Law Review, Vol. XXXIII, No.2, 1986.
- Burgenthal, Thomas, *Address by Judge Thomas Buergenthal, President of Inter-American Court of Human Rights before a special session of the OASP Permanente Council Washington, D. C.*, December 3, 1986, en revista Human Rights Law Journal, Editores N. P. Engel, Estrasburgo-Arlington, Volumen 7, parte 2-4, 1986.
- Burgenthal, Thomas, *International human rights law and institutions: accomplishments and prospects*, en revista Washington Law Review, Volúmen 63, número 1, enero, 1988.
- Castrillón Orrego, Juan Diego, *La dinámica internacional y nacional en la formación de los derechos indígenas: el caso Colombia*, México, UNAM-III, 2006, en prensa.
- Cerna, Christina M., *International law and the protection of human rights in the inter-american system*, en revista Huston Journal of International Law, volúmen 19, número 3, primavera 1997.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.
- , *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

- Freeman, Marsha A. *Women, Law, and Land at the Local Level: Claiming Women's Human Rights in Domestic Legal Systems*, en revista Human Rights Quarterly, volumen 16, número 3, agosto 1994, pp 559-575.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema interamericano*, México, UNAM-IIIJ, Porrúa, 2000.
- Harris, David J., y Livingstone, Stephen (Editores), *The Inter-American system of human rights*, Nueva York, Claredon, Oxford University, 1998.
- Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional público*, México, UNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2005.
- Nieto Navia, Rafael, *Introducción al Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993.
- Nieto Navia, Rafael (Editor), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 1994.
- Power, Samantha, *La era infernal: Estados Unidos en la era del genocidio*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Scott Davidson, *The Inter.-American Human Rights System*, Editorial Dartmouth, Reino Unido, 1997, pp. 385
- Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos.